



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 880016109528201480255-00  
Ubicación 6211-6  
Condenado ABNER ELIXANDER WAGGON LEBAN  
C.C # 6260310800001

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 880016109528201480255-00  
Ubicación 6211-6  
Condenado ABNER ELIXANDER WAGGON LEBAN  
C.C # 6260310800001

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

6  
12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 88001-61-09-528-2014-80255-00. N.I. 6211.  
Condenado: Abner Elixander Waggon Leban.  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.

Bogotá, D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de reconocer libertad condicional a Abner Elixander Waggon Leban.

**ANTECEDENTES**

1. Abner Elixander Waggon Leban fue capturado en flagrancia el 26 de julio de 2014 y al día siguiente el Juzgado Tercero (3º) Promiscuo Municipal de San Andrés le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

2. Mediante sentencia de 29 de mayo de 2015, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés- Isla condenó a Abner Elixander Waggon Leban, como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, a la pena de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y expulsión del territorio nacional, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece las exigencias y requisitos impuestos por el legislador para que se estudie la viabilidad de acceder o no a la concesión de la libertad condicional. Dicho artículo señala:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

de actividades, el legislador anticipa la protección y conmina el ejercicio de la actividad que se considera riesgosa para el bien jurídico y la sociedad.<sup>1</sup>...

Así las cosas, la modalidad de la conducta punible permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario que se debe aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues Abner Elixander Waggon Leban tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, no obstante, con su conducta puso en riesgo el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad.

Adicionalmente, es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso, es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que estas tienen de originar graves perjuicios a la salud del ser humano.

No se puede desconocer que el delito objeto de condena constituye sensible motivo de alarma social, por los nefastos efectos y consecuencias que para la salud pública y el orden social supone el fomento e incremento del tráfico de sustancias psicoactivas, situación que no permite relevar a la condenada de un castigo ejemplarizante, pues la realidad social demuestra cómo las esperanzas del conglomerado naciente se deshace a la sombra del manejo de las sustancias anotadas que poco a poco la matan y consumen en la miseria.

Conducta que tiene un trasfondo social nefasto en el que difícilmente la persona que se sumerge pueda salir, máxime cuando día tras día la extrema benignidad en el manejo del aspecto punible pareciera a la postre justificar y hasta participar de ese flagelo, siendo de conocimiento pleno de los infractores del tráfico o porte de estupefacientes el tratamiento que suele dárseles y que no solo les resulta irrisorio, sino que en breve les permite su regreso al mundo en que se desenvuelven, aspecto que debe ser evaluado al estudiar los mecanismos sustitutivos.

Ahora bien, aclara el despacho que la valoración de la conducta se constituye en una importante exigencia dirigida a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad, pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general. Por ello la gravedad del delito tiene injerencia no sólo en el proceso de dosificación de la pena, sino en el análisis de la libertad condicional.

Entonces, por las anteriores consideraciones no procede en este caso otorgar la libertad condicional a Abner Elixander Waggon Leban.

---

<sup>1</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia de 22 de agosto de 2002, Rad. 14.813.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

**RESUELVE**

**Único.-** Negar a Abner Alixander Lebon Waggon la libertad condicional por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

*[Handwritten signature]*  
**Anyelo Mauricio Acosta García**  
**J u e z**

BOGOTÁ, D.C. JUNIO 02 DE 2022

PROVIDENCIA DE EJECUCIÓN DE PENAS

ABNER ALIXANDER LEBON W.

PAS. 626031080.0001A

91771

Manifiesto que *[circled]* *[Handwritten]*

*[Handwritten]*

62603-1080-0001A

*[Two fingerprints]*

## Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

---

**De:** Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>  
**Enviado el:** lunes, 01 de junio de 2020 2:35 p. m.  
**Para:** Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota  
**Asunto:** RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 88001610952820148025500 NI 6211 JUZGADO 6 EPMS BTA  
**Datos adjuntos:** AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 88001610952820148025500 NI 6211 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf

Doctora:  
MIREYA AGUDELO RÍOS  
Secretaría.

De manera atenta manifiesto que me notifico del auto arriba citado.

Sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

Atentamente,

**Jose Alejandro Mora Barrera**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá  
[jmora@procuraduria.gov.co](mailto:jmora@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635  
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 1 de junio de 2020 13:08  
**Para:** Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com <alejandromora1@hotmail.com>  
**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 88001610952820148025500 NI 6211 JUZGADO 6 EPMS BTA

**Doctor**  
**JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA**  
Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA  
[jmora@procuraduria.gov.co](mailto:jmora@procuraduria.gov.co)  
[alejandromora1@hotmail.com](mailto:alejandromora1@hotmail.com)

**ASUNTO: NOTIFICACION**

Dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial y con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, y atendiendo a las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la

pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Mayo 28 del 2020 expedido dentro de la causa penal 88001610952820148025500 NI-6211 vigilada y ejecutada por el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin otro particular,

Cordialmente,

**Cristian Fabian Forigua Pacheco**  
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.